



## Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523  
FAX: 938844917  
E-MAIL: social14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198037322

### Seguridad Social en materia prestacional 749/2019-E

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 521400000074919  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona  
Concepto: 521400000074919

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 62/2020

Barcelona, 28 de febrero de 2020

Vistos por mi, [REDACTED], Magistrada juez sustituta de este Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona, los presentes autos, en el que son de aplicación los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El día 4 de septiembre de 2019 la parte demandante [REDACTED] presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional 749/2019. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

**Segundo.** La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

**Tercero.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consulleC/SV.html>

Data i hora 02/03/2020 13:44





## HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora [REDACTED], nacida el día [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] está afiliada a la Seguridad Social en situación de alta o asimilada a la de alta, en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de administrativa. (expediente administrativo)

2.- Inició situación de IT el 17 de enero de 2017, y, previo dictamen de la Sgam de fecha 25 de julio de 2018, la Dirección Provincial del INSS en fecha 21 de agosto de 2018, dictó Resolución en la cual acordó declarar a la trabajadora en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, revisable a partir de 1 de agosto de 2019. Formulada reclamación previa, sin citación de la Sgam a propuesta de la CEI, fue desestimada en Resolución de 26 de julio de 2019.

3.- El cuadro residual determinado para dicha declaración era el de: TEMBLOR EN ESD PERSISTENTE, DE ORIGEN PSICOGENO, RESISTENTE AL TRATAMIENTO, TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO REACTIVO EN CONTEXTO DE FBM.

4.- Comunicado el inicio de expediente de revisión, la interesada no formuló alegaciones. Consta dictamen de la Sgam de fecha 20/09/2019, en el que figuran secuelas resultantes de dicha evaluación: TEMBLOR EN ESD PERSISTENTE Y MUY INTENSO DE ORIGEN PSICOGENO RESISTENTE AL TTO. TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO REACTIVO EN CONTEXTO DE FBM Y POR DUELO NO RESUELTO.

6.- La base reguladora de la prestación asciende a 1.244,88 euros mensuales; la fecha de efectos 15/07/2018

7.- Las dolencias que padece la parte demandante son las reconocidas en la resolución recurrida además de TEMBLOR EN CABEZA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por ambas partes. La Resolución recurrida en las presentes actuaciones es la de fecha 26 de julio de 2019, desestimatoria de reclamación previa, aunque constan en el expediente administrativo otras resoluciones recaídas en materia de revisión.





**SEGUNDO.-** El artículo 193.1 de la LGSS, establece que es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

El artículo 194 de la LGSS, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la incapacidad permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que, para determinar su existencia y grado, ha de ponerse en relación los órganos o miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan, en relación con las actividades que componen su profesiograma laboral.

En relación con la profesión habitual, es preciso que el trabajador acredite limitaciones objetivas que impliquen declararle en situación de incapacidad permanente total, en los términos del artículo 194.3 º, 4º y 5º de la LGSS, en el sentido de no conservar capacidad suficiente para continuar realizando el núcleo esencial de las actividades propias de su profesión habitual, con la rentabilidad y eficacia exigibles a todo trabajador. La jurisprudencia tiene declarado que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

Para valorar el grado de invalidez más a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), o cuando las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son





exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

**TERCERO.-** La resolución impugnada desestima la reclamación previa al no haber aportado pruebas médicas que desvirtúen o modifiquen la valoración de la SGAM.

La carga de la prueba corresponde a la parte demandante, versando la controversia sobre si el conjunto de patologías es de tal entidad limitante que cabe extenderla a todo tipo de actividad profesional.

La demandante tiene pauta farmacológica de larga duración de analgésicos, compuestos opiáceos, antidepresivos ansiolíticos. El Hospital Vall d'Hebron informa en fecha 10 de enero de 2020 del inicio de forma brusca de temblor abigarrado en ESD que aumenta con las situaciones de mayor estrés, en seguimiento en dicha unidad y en la unidad de trastornos del movimiento (folio 6). De la historia clínica resulta el seguimiento por CSMA de Sant Andreu (psiquiatría y psicología), falta de mejoría clínica de la paciente, en contexto de fibromialgia, dolor mal controlado, y hace referencia a la ayuda de terceras personas para la realización de muchas actividades de la vida diaria. El CSMA informa de trastorno depresivo persistente

Limita el equipo de valoración la afectación funcional a actividades que requieran bimanualidad, motivo por el que se declaró el grado de total de la incapacidad para su profesión habitual de administrativa. Sin embargo, los informes de la sanidad pública ponen de relieve que las limitaciones no se ciñen a la falta de funcionalidad de la extremidad superior derecha sino que refieren una grave afectación para tareas de la vida diaria, con independencia de lo cual, considera quien redacta que el intenso temblor de la ESD tiene superior entidad limitante que la atribuida por el equipo de valoración que informa a la entidad gestora. En general, graves afectaciones articulares u óseas, y enfermedades inflamatorias grave en una extremidad superior resultan limitantes para actividades que requieran manualidad, y no anulan la capacidad real de trabajo. Pero en el caso que nos ocupa, un temblor tan intenso de la extremidad dominante, hace difícil imaginar qué actividad por liviana que sea, puede ser desarrollada en términos de rendimiento laboral, si los informes de la sanidad pública señalan incluso la necesidad de ayuda para tareas de la vida diaria.

Como señala el TS en Sentencia de 3 de febrero de 1986, "La tipificación del grado de incapacidad que corresponde reconocer a un trabajador es una tarea ardua, en la que han de tenerse en cuenta factores laborales, médicos y jurídicos: la profesión habitual del trabajador, los padecimientos que le aquejan y la significación que su conjunto determina en sus aptitudes para el trabajo. Todos ellos han de considerarse en una labor individualizada, en cuanto la persona y el respeto profundo que su dignidad por sí misma reclama (...)".

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar ar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Data i hora: 02/03/2020 13:44





Por otra parte, es de plena evidencia que la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso el sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física -Sentencias de 14 de diciembre de 1983 ( RJ 1983\6211), 16 de Febrero de 1984 ( RJ 1984\888) y 9 de octubre de 1985 ( RJ 1985\4699)-; sin que sea posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales existe alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias

Se trata, en términos de la jurisprudencia de “que aun con aptitudes para alguna actividad no esté en condiciones de consumir, con el debido rendimiento, las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito del mercado”. Debiendo valorarse en cada persona “la limitación que generan las enfermedades que le aquejan, en cuanto trabas reales y suficientes para dejarla sin posibilidades de iniciar y consumir las faenas que corresponden a un oficio” STS 16-7-87”

Y, a juicio de esta redactora, a la hora de valorar individualizadamente el presente caso, en aplicación de la referida doctrina, procede estimar la demanda, declarando el grado de absoluta de la prestación solicitada.

**CUARTO.-** Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de Suplicación (art.191.3 c) LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y por las razones expuestas;

### FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] en materia de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta debo declarar a al demandante en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión equivalente al 100% de la base reguladora de 1.244,88€, más aumentos y revalorizaciones a que hubiere lugar, y con efectos económicos del 15 de julio de 2018, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por la anterior declaración, y al abono de la prestación en la cuantía y forma señaladas.





**Modo de impugnación:** recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada sustituta

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

